

**REGLAMENTO (CE) Nº 2773/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1902/2000 y que adapta determinadas cuotas de pesca para 2000 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras haberse revisado los datos correspondientes a los desembarques, parece que algunas de las cifras en las que se base el anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, son erróneas, por lo que conviene modificar ese anexo.
- (2) Para que las actividades pesqueras puedan seguir su curso, es conveniente que las cuotas modificadas por el

presente Reglamento se apliquen a la mayor brevedad posible.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1902/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) Las anotaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento sustituirán a las correspondientes del anexo.
- 2) Las anotaciones del anexo II del presente Reglamento se incluirán en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

ANEXO I

Anotaciones que sustituirán a las correspondientes del anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas ⁽¹⁾	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1999	Deducciones ⁽²⁾	Deducciones ponderadas en %, cantidad ⁽³⁾	Deducciones adicionales ⁽⁴⁾	Cuota de 2000 ⁽⁵⁾	Valor revisado de la cuota de 2000
Arenque	IVc, VIIId	DK	n.a.	231	231	55	n.a.	339	53
Bacaladilla	Vb (*), VI, VII, XII y XIV	ES	2 000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	21 730	23 730
Bacaladilla	Vb (*), VI, VII, XII y XIV	FR	1 670	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	18 150	19 820
Pez espada	Océano Atlántico al sur de 5° N	ES	584	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 848	6 432

n.a. No se aplica.

(*) Aguas comunitarias.

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽⁴⁾ Debido a reincidencia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) nº 2742/1999 y modificaciones posteriores.

ANEXO II

Nuevas anotaciones que habrá que incluir en el anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas ⁽¹⁾	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1999	Deducciones ⁽²⁾	Deducciones ponderadas en %, cantidad ⁽³⁾	Deducciones adicionales ⁽⁴⁾	Cuota de 2000 ⁽⁵⁾	Valor revisado de la cuota de 2000
Arenque	Skagerrak y Kattegat	SW	n.a.	1 681	1 681	n.a.	n.a.	34 920	33 239
Arenque	Mar del Norte al norte de 53° 30'	SW	n.a.	446	446	n.a.	n.a.	3 546	2 799
Espadín	IIIbcd	SW	n.a.	2 827	2 827	n.a.	n.a.	85 143	82 316
Caballa	Ila, b (Aguas noruegas) IIa, III, IV EC	DK	n.a.	1 107	1 107	n.a.	n.a.	13 855	12 748
Solla	VIIIfg	IRL	n.a.	10	10	n.a.	n.a.	80	70
Jurel	Vb (*), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	NL	8 928	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	80 620	89 548

n.a. No se aplica.

(*) Aguas comunitarias.

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽⁴⁾ Debido a reincidencia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) nº 2742/1999 y modificaciones posteriores.